



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 31 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220200005900	Ejecutivo	Carco	Katerin Eliana Ponton Chavez, Julio Cesar Parra Vides	08/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200005900	Ejecutivo	Carco	Katerin Eliana Ponton Chavez, Julio Cesar Parra Vides	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200011300	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Nelmem Barbosa Gomez	08/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200011300	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Nelmem Barbosa Gomez	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900120200001400	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Fuentes Beatriz Wadnipar Niebles, Angela Rivero Wadnipar	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

392582d6-2dd3-4a4d-8fcb-240ddc31b19d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 31 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900120200001400	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Fuentes Beatriz Wadnipar Niebles, Angela Rivero Wadnipar	08/10/2020	Auto Niega
20178408900220200003200	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Luis Fernando Marquez Barrios, Javier Cenon Medina	08/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200003200	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Luis Fernando Marquez Barrios, Javier Cenon Medina	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220190029000	Verbal	Miguel Angel Palalres Gutierrez	Fares David Guerrero Pallares	08/10/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

392582d6-2dd3-4a4d-8fcb-240ddc31b19d



RAMA JUDICIAL  
DEL PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguará - Cesar**

Palacio de Justicia - Primer Piso  
Teléfono: 5761216

judpromiscu2@guarajocesar.gov.co



Firmado Por:

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-**  
**CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed23ec3a79c178932450989ed26f0032541ae6c85a4a83dc6fe7b8884e956968

Documento generado en 08/10/2020 10:49:57 a.m.



República Judicial  
del Poder Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinguaná – Cesar**

Palacio de Justicia – Primer Piso

Teléfono: 5761216

Resolución judicial que declara la nulidad de la demanda

Chinguaná – Cesar, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA,  
Demandante: MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ  
Demandado: FARES DAVID GUERRERO PALLARES  
Radicado: 20178408900120190029000

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o rechazo de la demanda de verbal de pertenencia, relacionada en la referencia

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto aditado 5 de marzo de 2020, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalando los vicios en que esta se encontraba inmersa, entre ellos el certificado especial que debe aportarse para procesos de pertenencia, según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, y concedió un plazo de cinco días para que fuera subsanada.

Dentro del término concedido por el despacho, el doctor Adel Toloza Palomino, presentó ante esta agencia judicial escrito, en el que anuncia dar cumplimiento a la orden impartida por el juez, en el auto anteriormente mencionado, es decir manifestando la realización de la corrección de la demanda inadmitida.

**PROBLEMA JURIDICO**

Plantea este servidor el problema jurídico en determinar si el escrito presentado por el doctor Adel Toloza Palomino, es suficiente para tener por subsanados los vicios de forma advertidos por el despacho en auto de marzo 5 de 2020, y consecuentemente si la demanda de pertenencia que nos ocupa debe ser admitida o rechazada.

**Tesis del despacho**

Considera este servidor judicial que a pesar de haber sido presentado en tiempo el escrito, por parte del apoderado demandante, y que con ello, este se subsana parte de los vicios del escrito introductorio, no es suficiente para tener por subsanada la demanda, conforme a lo ordenado en el auto aditado 5 de marzo de 2020, por lo que se rechazará la demanda, con base en las siguientes consideraciones.....

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 82, 83, 84 y 89 del código general del proceso, establecen los requisitos genéricos para la presentación, admisión y trámite de la demanda, y establece que el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, y concederá el término de cinco días para ser corregida, so pena de rechazo.



República Judicial  
del Poder Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinguaná – Cesar**

Palacio de Justicia – Primer Piso

Teléfono: 5761216

Resolución judicial que declara la nulidad de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la corrección de la demanda y sus anexos, observa este servidor judicial que no se cumplió la orden impartida por el despacho, por lo que no se accederá a su admisión y se rechazará la misma.

Debe partirse que el señor juez en el auto que ordenó corregir la demanda indicó un aspecto que viciaba el procedimiento de admisión, el cual consistía en ausencia del certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 69 del estatuto registral, el cual no fue surtirado por el actor.

En ese sentido tenemos que dentro del término de ley, no se aportó el documento echado de menos por el despacho, con lo que obviamente no se encuentra subsanada esta inconsistencia procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chinguaná – Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de pertenencia, presentada por el doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, en representación de MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ, la cual se encuentra radicada en este despacho judicial bajo el N° 201784089001201900521 00

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se realice la devolución a parte accionante de la demanda y sus anexos, previas anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
Juez



República Bolivariana  
del Poder Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Magdalena**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar**

Palacio de Justicia – Primer Piso

Teléfono 5761218

Admision@judicialmagdalena.gov.co

**LUIS CARLOS DIAZ MANA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d8b720f67d59481475d6ea7e47d6c200f73531d6a02a399e6cded1d9140f872**

Documento generado en 08/10/2020 12:44:11 p.m.



Órgano Judicial  
del Poder Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Teléfono: 5761216

Administración Judicial Promiscuo Municipal de Chinguaná, Cesar

Chinguaná – Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ

Demandado: LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS – JAVIER CENON BARRIOS MEDINA

Radicado: 201784080900220200003200

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

#### ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título – Valor (Letra de cambio), más los intereses corrientes y moratorios, más costas procesales.

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación afirmada, se aportan cuatro títulos ejecutivos (letras de cambio), que reúnen los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumentos mercantiles en el cual constan obligaciones a favor del ejecutante y en contra del accionado, y según el tenor literal de cada documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica del demandado, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito complementario el ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, que desconoce el paradero del demandado, se dispondrá emplazar a la parte ejecutada conforme al artículo 108 y 293 del cgp y demás norma aplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designara curador ad litem y será notificado a través de este.

Ahora, respecto a la petición de conminar a la empresa DRUMMOND LTDA, para que informe sobre los datos de ubicación y notificación de la demanda, muy a pesar que este servidor es del criterio que pudo haberse obtenido por medio de petición, se accederá a ello en aras de garantizar el derecho de publicidad, defensa y contradicción del accionado



Órgano Judicial  
del Poder Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Teléfono: 5761216

Administración Judicial Promiscuo Municipal de Chinguaná, Cesar

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chinguaná – Cesar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor ODALINDA ORTA LOPEZ y contra LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIOS Y JAVIER CENON BARRIOS, por las siguientes cantidades y conceptos:

**UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital según letra de cambio de fecha 09 de febrero de 2006.

**DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.244.000)**, por concepto de intereses corrientes causados.

**NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$927.620)** de intereses moratorios causados a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Disponer que por secretaría del despacho se requiera a la empresa SALUDTOTAL EPS y NUEVA EPS, para que informe a esta agencia judicial si esa empresa sostiene relación con los demandados y en caso afirmativo indique el lugar que tiene registrado en sus respectivas hojas de vida como sitio de residencia de cada demandado, y se tenga como lugar de notificaciones de estos

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 108 demás del código general del proceso.

**QUINTO:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al poder que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAVA

Juez

Firmado Por:



Agrupación Judicial  
del Poder Judicial  
Federal de la  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Valledupar**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar**

**Palacio de Justicia - Primer Piso**

**Teléfono: 5761216**

[judicial@judicial.gov.co](mailto:judicial@judicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla - Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al poder que le ha sido otorgado

N

**OTIQUENSE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**

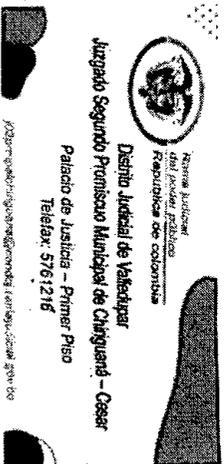
JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab29710cddede6274f2d6d3e2c888eeff1024e795ce7cd7efc8c796f0b**

Documento generado en 08/10/2020 11:54:32 a.m.



Chiriguana - Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ

Demandado: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES - ANGELA RIVERO WADNIPAR

Radicado: 20178408090012020001400

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

#### ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título - Valor (Letra de cambio), más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales.

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

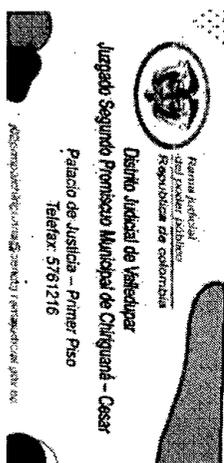
Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arrimada, se aporta título ejecutivo (Letra de cambio), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra del accionado, y según el tenor literal de cada documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica del demandado, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutoria de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito complementario el ejecutante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, que desconoce el paradero del demandado, se dispondrá emplazar a la parte ejecutada conforme al artículo 108 y 293 del CGP y demás normas aplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designará curador ad litem y será notificado a través de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promisorio municipal de Chiriguana - Cesar,

RESUELVE:



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ y contra ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES Y ANGELA RIVERO WADNIPAR, por las siguientes cantidades y conceptos:

QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) por concepto de capital según letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2018.

UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000), por concepto de intereses corriente, derivada de letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2018.

CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.760.150) de intereses moratorios, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, derivada de letra de cambio de fecha 3 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ y contra ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES Y ANGELA RIVERO WADNIPAR, por las siguientes cantidades y conceptos:

VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (22.000.000) por concepto de capital según letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018.

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.488.000), por concepto de intereses corrientes, derivada de letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018.

DOS MILLONES TRENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.039.106,67) de intereses moratorios, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, derivada de letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2018.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ y contra ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES Y ANGELA RIVERO WADNIPAR, por las siguientes cantidades y conceptos:

TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) por concepto de capital según letra de cambio de fecha 3 de junio de 2019.

CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), por concepto de intereses corriente, derivada de letra de cambio de fecha 3 de junio de 2019.

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$466.040) de intereses moratorios, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, derivada de letra de cambio de fecha 3 de junio de 2019.

CUARTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 290 y siguientes del código general del proceso.



Poder Judicial  
de la Federación  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiguará - Cesar**

Palacio de Justicia - Primer Piso

Teléfono: 57 61216

[judicial@valledupar.gov.co](mailto:judicial@valledupar.gov.co)

Documento generado en 08/10/2020 11:57:35 a.m.



Nación Judicial  
del Poder Judicial  
Revolución de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Teléfono: 5761216

El presente documento es una copia electrónica autogenerada por el sistema.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARCO SEVE SAS

Demandado: NELMEN BARBOSA GOMEZ

Radicado: 2017840809002-2020-00113 00

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en un título-valor pagaré y los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se desprenden del instrumento mercantil cobrado.

**CONSIDERACIONES**

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que, como prueba de la obligación afirmada, se aporta título ejecutivo (pagaré), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra de los accionados, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma, quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutoria de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital, los intereses y demás conceptos adeudados

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CARCO SEVE SAS y contra NELMAN BARBOSA GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

**UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.459.845)** por concepto de capital, contenido en el pagare ejecutado



Nación Judicial  
del Poder Judicial  
Revolución de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Teléfono: 5761216

El presente documento es una copia electrónica autogenerada por el sistema.

**SEIS CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$651.674,80)** de intereses corrientes.

**UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.220.722,38)** de intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible la obligación perseguida hasta la presentación de la demanda, y los que se llegaren a causar hasta la satisfacción total de la obligación.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 293 y demás del código general del proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.624.653 de Bosconia - Cesar y tarjeta profesional de abogado 127.609 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9486f9a7c3a15d07aad80838aa5de96de3822d16c6c0be52368bced07635e1



Power Judicial  
del Poder Judicial  
de la Federación

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Teléfono: 5761216

Administración y Atención al Ciudadano: 0180000000000000

Chiriguaná – Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARCO SEVE SAS

Demandado: KATERIN ELINA PONTON CHAVEZ – JULIO CESAR PARRA VIDES

Radicado: 201784080900220200005900

ASUNTO

Entrar el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto: por de la referencia

#### ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presento demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en un título-valor pagaré y los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se desprenden de los instrumentos mercantiles cobrados.

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que, como prueba de la obligación arriñada, se aporta título ejecutivo (Pagaré), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra de los accionados, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaría en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital, los intereses y demás conceptos adeudados

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CARCO SEVE SAS y contra KATERIN ELINA PONTON CHAVEZ y JULIO CESAR PARRA VIDES, por las siguientes sumas y conceptos:



Power Judicial  
del Poder Judicial  
de la Federación

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Teléfono: 5761216

Administración y Atención al Ciudadano: 0180000000000000

OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$866.142) por concepto de capital, contenido en el pagaré ejecutado

Los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible la obligación perseguida, causados y los que se llegaren a causar hasta la satisfacción total de la obligación.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 293 y demás del código general del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAVA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.562.596 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional de abogado 228839 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3a44193a77371a293a3869c4ed7f6eca7256678afcc1eb70f1773f6b45fe

Documento generado en 08/10/2020 11:43:39 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 31 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220200005900	Ejecutivo	Carco	Katerin Eliana Ponton Chavez, Julio Cesar Parra Vides	08/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200005900	Ejecutivo	Carco	Katerin Eliana Ponton Chavez, Julio Cesar Parra Vides	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200011300	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Nelmem Barbosa Gomez	08/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200011300	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Nelmem Barbosa Gomez	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900120200001400	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Fuentes Beatriz Wadnipar Niebles, Angela Rivero Wadnipar	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

392582d6-2dd3-4a4d-8fcb-240ddc31b19d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 31 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900120200001400	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Fuentes Beatriz Wadnipar Niebles, Angela Rivero Wadnipar	08/10/2020	Auto Niega
20178408900220200003200	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Luis Fernando Marquez Barrios, Javier Cenon Medina	08/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200003200	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Luis Fernando Marquez Barrios, Javier Cenon Medina	08/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220190029000	Verbal	Miguel Angel Palalres Gutierrez	Fares David Guerrero Pallares	08/10/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

392582d6-2dd3-4a4d-8fcb-240ddc31b19d